

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-87/2017

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** JOSUÉ AMBRIZ  
NOLASCO Y NADIA JANET CHOREÑO  
RODRÍGUEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro, promovido a fin de controvertir la sentencia de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador **PES/20/2017**, mediante el cual declaró inexistente la infracción relativa a la comisión de actos anticipados de campaña, atribuida a Josefina Vázquez Mota, en su calidad de precandidata a Gobernadora de esa entidad federativa y al Partido Acción Nacional, con motivo de la realización de un evento para el registro de su precandidatura y diversas entrevistas difundidas en medios de comunicación.

## RESULTANDO

**1. Promoción del juicio.** El veintiséis de marzo de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

**2. Turno.** Mediante proveído de veintisiete de marzo del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JRC-87/2017 y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Recepción, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, por lo que procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del procedimiento especial sancionador, iniciado en contra del Partido Acción Nacional y su entonces precandidata a Gobernadora de la entidad federativa referida.

De manera que, si el acto reclamado se vincula con la elección de la Gubernatura del Estado de México, compete a esta Sala Superior conocer y resolver la controversia planteada, en términos de la normativa referida.

**2. Procedencia.** El juicio de revisión constitucional electoral en comento cumple con los requisitos de procedencia *generales* previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1; así como los *especiales* contenidos en los artículos 86 y 88, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**a. Requisitos generales**

**a1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y se hace constar

el nombre del promovente; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor.

**a2. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la legislación electoral, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó al actor, la sentencia del órgano jurisdiccional local.

Ello, porque la resolución reclamada se emitió y notificó al partido político promovente el veintidós de marzo de dos mil diecisiete,<sup>1</sup> en tanto que la demanda se presentó el siguiente día veintiséis, esto es, dentro del plazo en comento, como se evidencia a continuación:

| MARZO DE 2017 |        |   |           |           |           |  |
|---------------|--------|---|-----------|-----------|-----------|--|
| Lunes         | Martes | Miércoles   | Jueves    | Viernes   | Sábado    | Domingo  |
|               |        | 22<br>Emisión y<br>notificación de<br>la sentencia<br>impugnada | 23<br>(1) | 24<br>(2) | 25<br>(3) | 26<br>(4)<br><br>Presentación<br>de la demanda |

Cabe señalar que la sentencia combatida se vincula con el proceso electoral local 2016-2017, que actualmente se desarrolla en el Estado de México, de manera que todos los días son considerados como hábiles, de conformidad con lo

<sup>1</sup> Según se desprende de las constancias de notificación que obran a fojas doscientos cuarenta y nueve y doscientas cincuenta del expediente único accesorio.

dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a3. Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, esto es, por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General mencionada.

En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha su acreditación, en atención a la copia certificada del nombramiento suscrito por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Instituto en el Estado de México, en el que otorga a Julián Hernández Reyes el carácter de representante suplente de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Aunado a que, fue quien presentó la denuncia primigenia y al rendir el respectivo informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce la personería del citado ciudadano.

**a4. Interés.** El actor cuenta con interés para promover el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador que inició en contra del Partido Acción Nacional y Josefina Vázquez Mota, entonces precandidata a la Gubernatura del Estado de México, en la cual se declaró la inexistencia de la infracción atribuida.

**b. Requisitos especiales**

**b1. Definitividad y firmeza.** El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local.

**b.2. Violación de algún precepto constitucional.** Se cumple también con el requisito consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución General de la República, el cual debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del medio de impugnación.

En ese tenor, en la demanda se alega violación a los artículos 1º, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual satisface dicho requisito.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior en la jurisprudencia 2/97, del rubro **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL**

**ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.**<sup>2</sup>

**b.3. Violación determinante.** En la especie, también se colma tal requisito, porque de resultar fundados los agravios formulados por el actor, podría revocarse la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que declaró la *inexistencia* de actos anticipados de campaña atribuidos a Josefina Vázquez Mota, en su calidad de entonces precandidata a la Gubernatura de esa entidad federativa por el Partido Acción Nacional y el mismo instituto político, lo que, en su caso, trascendería al proceso electoral local en curso en esa entidad federativa.

**b.4. Reparación material y jurídicamente posible.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible porque la toma de posesión del Gobernador electo en el Estado de México sería a más tardar el quince de septiembre, tomando en consideración que el periodo constitucional de su encargo comenzará el dieciséis de septiembre próximo, en términos del artículo 69 del Código Electoral Local.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior no advierte oficiosamente que se actualice alguna causa de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

---

<sup>2</sup> Consultable en el Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

**3. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen la sentencia combatida, consisten medularmente en los siguientes:

**a. Proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral en el Estado de México, en el que se habrá de elegir al Gobernador para el periodo constitucional del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.<sup>3</sup>

Al efecto, se indicó que la etapa de precampañas tendría lugar del veintitrés de enero al tres de marzo, en tanto que la recepción de solicitudes de registro de candidaturas fue el veintinueve de marzo siguiente, mientras que las campañas electorales iniciaron el tres de abril y concluirán el treinta y uno de mayo del año que transcurre.

**b. Denuncia.** El veintiséis de febrero de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denunció a Josefina Vázquez Mota y al Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivada de la celebración de un evento el diecinueve de febrero del año en curso (con motivo del registro de la ciudadana como

---

<sup>3</sup> En términos del acuerdo IEEM/CG/77/2016 de dos de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2016-2017, así como la Sesión Solemne de siete de septiembre siguiente, en la que se realizó la declaratoria formal de inicio del proceso electoral local. Consultable en el portal oficial de internet de esa autoridad [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2016/a077\\_16.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2016/a077_16.pdf)

precandidata a Gobernadora de esa entidad federativa) y de diversas entrevistas difundidas en los medios de comunicación.

**c. Admisión.** Previa investigación preliminar, el catorce de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México admitió a trámite la queja del procedimiento especial sancionador, emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos y declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**d. Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia correspondiente, hecho lo cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral Local para su resolución.

**e. Radicación y desahogo.** Recibidas las constancias en el Tribunal Electoral del Estado de México, se registró el procedimiento especial sancionador con la clave de expediente PES/20/207 y, en atención a la solicitud del Magistrado Ponente, el veinte de marzo siguiente, el Secretario General de Acuerdos procedió a realizar el desahogo del contenido del disco compacto que obraba en el expediente.

**f. Sentencia impugnada.** El veintidós de marzo del año en curso, al resolver el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral del Estado de México declaró inexistente la infracción de actos anticipados de campaña atribuida a Josefina

Vázquez Mota, en su calidad de precandidata a la Gubernatura del Estado de México por el Partido Acción Nacional, así como del propio instituto político.

**4. Estudio de fondo.** En el asunto que se resuelve, no se transcriben las consideraciones que rigen el fallo impugnado ni los motivos de agravio que se hacen valer en su contra, dado que no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación.

De conformidad, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".<sup>4</sup>

**4.1. Sentencia controvertida.** Al resolver el procedimiento especial sancionador PES/20/2017, el Tribunal Electoral del Estado de México sustentó su determinación en las siguientes consideraciones:

*Acreditación de los hechos denunciados*

- Que son hechos no controvertidos por las partes que el diecinueve de febrero de dos mil diecisiete se celebró un evento en las instalaciones del Comité Directivo del

---

<sup>4</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

Partido Acción Nacional en el Estado de México, con motivo del registro de la precandidatura de Josefina Vázquez Mota a la gubernatura del Estado; así como su participación en diversas entrevistas en distintos medios de comunicación.

- Que del acta circunstanciada número 411, instrumentada el uno de marzo de dos mil diecisiete por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y del disco compacto que a ésta se adjunta, por la cual se da constancia del contenido de las direcciones electrónicas enunciadas por el quejoso, en las cuales se alojaban cuatro entrevistas en audio y tres en video realizadas a Josefina Vázquez Mota, se corrobora la afirmación realizada por la autoridad electoral administrativa en el sentido de que *“salvo la voz que se escucha, imágenes y leyendas que se muestran, no se aprecian más elementos de modo, tiempo y lugar que certificar”*.

*Análisis de la infracción de actos anticipados de campaña.*

- Se acredita el elemento personal necesario para la configuración de la infracción relacionada con actos anticipados de campaña, respecto de los hechos denunciados, en tanto que, las entrevistas en diversos programas, así como la participación en el evento de registro, la denunciada participó como precandidata del Partido Acción Nacional.

- A través del análisis de las pruebas que obran en el expediente, no es posible deducir la fecha precisa en que se realizaron las **entrevistas** denunciadas, dado que el acta instrumentada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México no contiene las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron.

- El elemento temporal respecto del **evento** de registro de la precandidatura de Josefina Vázquez Mota, el diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, se acreditaba en razón de que se desarrolló en una etapa previa al inicio de las campañas.

- No se acredita el elemento subjetivo, ya que no se advierten expresiones tendentes a un llamado al voto en favor de Josefina Vázquez Mota, así como tampoco se expone una plataforma política o gubernamental, pues si bien se alude a tópicos propios de políticas públicas, lo cierto es que en su mayoría se hace referencia a temas que se encuentran inmersos en el debate político.

- La participación de Josefina Vázquez Mota, tanto en el **evento** del registro de su precandidatura como en las diversas **entrevistas** denunciadas, obedeció al ejercicio de la libertad de expresión y de información, como elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre asuntos de interés público.

- Al no acreditarse el elemento subjetivo se concluye que no se actualiza la infracción de actos anticipados de campaña, prevista en el artículo 245 del código electoral del Estado de México, derivado de la intervención de Josefina Vázquez Mota durante el evento relativo al registro de su precandidatura, así como de las entrevistas realizadas en diversos medios de comunicación.

**4.2 Síntesis de agravios.** En contra de las anteriores consideraciones, el Partido Revolucionario Institucional refiere que la resolución impugnada viola los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.

Para tal efecto, el instituto político recurrente encamina su defensa en razón de dos temas centrales, a saber:

**a) Intervención de Josefina Vázquez Mota en diversas entrevistas.**

Sobre este tema, el recurrente aduce que:

- El tribunal electoral local omitió realizar una correcta valoración adminiculada de las pruebas con el objeto de acreditar el elemento subjetivo, necesario para la configuración de los actos anticipados de campaña, imputables a la precandidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de México, así como al propio partido que la postula.

- No se tomó en consideración que la denunciada era militante destacada del Partido Acción Nacional y otrora candidata a la Presidencia de la República, que la entrevista fue emitida en el contexto de las intercampañas y de forma premeditada, lo que implicó un abuso del derecho a la libertad de expresión, sin que se contribuya al debate político.

**b) Manifestaciones efectuadas por Josefina Vázquez Mota en el evento de registro como precandidata.**

Sobre este tópico, se aduce que:

- El elemento subjetivo debe analizarse a partir de la intención que tenía el mensaje transmitido por la precandidata a la gubernatura, el cual era evidente que tendía a influir sobre el ánimo y sentir de la ciudadanía, respecto a ser una opción viable para gobernar.

- El Tribunal electoral local no advirtió que las expresiones emitidas por la precandidata vulneraban el principio de equidad, al incorporar elementos electorales, pues su sola presencia en los medios de comunicación, aunado a que emite expresiones por las cuales llama a un cambio, tales como *“habrá un cambio profundo; implica desafiar a los poderosos de este estado; justo cambiar el sistema político; las tendencias electorales; en votos en favor del Partido Acción Nacional”*, pueden influir en la ciudadanía en general.

- Resulta aplicable al caso que nos ocupa el razonamiento vertido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-105/2014, por el cual se determinó que el entonces Gobernador del Estado de Nayarit, infringió el principio de imparcialidad, al incidir en el sentido del voto de los ciudadanos, a través de declaraciones realizadas mediante una entrevista.

#### **4.3. Planteamiento de la controversia.**

La ***pretensión*** del Partido Revolucionario Institucional es que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la que declaró la inexistencia de diversas infracciones imputadas a Josefina Vázquez Mota y al Partido Acción Nacional, consistentes en realización de actos anticipados de campaña, a través de las expresiones emitidas en entrevistas formuladas por distintos medios de comunicación, así como en el evento realizado con motivo de su registro.

La ***causa de pedir*** se sustenta en que, contrario a lo considerado por la autoridad responsable, las expresiones emitidas por la precandidata a la gubernatura del Estado de México, sí configuran el elemento subjetivo necesario para la acreditación de los actos anticipados de campaña, dado que influyen en las preferencias electorales de los ciudadanos, formulando una propuesta de cambio y una posibilidad real de gobierno.

**4.4. Consideraciones de esta Sala Superior.** Por razón de método los conceptos de agravio expresados en el juicio de revisión constitucional electoral, se analizarán en su conjunto dada su estrecha relación, sin que tal situación genere agravio alguno al actor, según el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**,<sup>5</sup> porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**a. Tesis principal de la decisión**

Esta Sala Superior considera que no se configura la existencia del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, dado que el mensaje transmitido por Josefina Vázquez Mota al momento de registrarse como precandidata [evento en el cual se externaron las frases en las cuales el Partido Revolucionario Institucional hace descansar sus argumentos de defensa], se dirigió al interior del Partido Acción Nacional, en la sede de su Comité Estatal, ante sus simpatizantes, militantes y afines; sin que se advierta de su contenido elementos dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni tampoco que hiciera referencia a una plataforma electoral, en tanto que, referente a las entrevistas, los argumentos de defensa resultan genéricos.

---

<sup>5</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**b. Marco jurídico**

Los artículos 6º, párrafo primero, y 7º, de la Constitución General de la República; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen la libertad de expresión, la cual puede ejercerse por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas vedados *a priori* (previo a) o susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.

Es menester apuntar que, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se enfatiza que la libertad de expresión "en todas sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, se establece que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma".

Lo anterior incluye cualquier expresión, con independencia de que se comprenda en algún trabajo periodístico de cualquier género o formato; ello, porque la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir fines imperativos en una sociedad democrática, que requieran ser tutelados.

El ejercicio de la libertad de expresión en la materia electoral encuentra un límite en el principio de equidad, empero no toda expresión supone una vulneración a tal principio, por lo que a fin de poder determinar si se transgrede, las autoridades electorales deben analizar las circunstancias particulares de cada caso que se somete a su consideración.

Con tal objeto, se debe tener en cuenta que la libertad de expresión durante el proceso electoral cobra sentido en una sociedad que, por antonomasia, es plural y posee el derecho a estar informada de las diversas y, en ocasiones, confrontadas creencias u opiniones de los actores políticos, así como de toda información que, siendo respetuosa del orden constitucional, se genere al amparo del ejercicio genuino de la profesión periodística en sus distintos géneros.

Por otra parte, resulta necesario destacar que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los participantes en ella, de los ciudadanos y demás actores políticos. Es decir, la existencia de un mercado de ideas, apegado a los límites constitucionales.

Así, los partidos políticos, precandidatos y candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de opiniones o análisis económicos, políticos,

culturales y sociales, que sean el reflejo de su propia ideología y puedan generar un debate crítico, dinámico y plural.

Por tanto, la libertad de expresión se intensifica durante las precampañas y campañas electorales, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación.

En esas condiciones, no podrá limitarse la libertad ciudadana en comento, a menos que se demuestre la vulneración a los límites constitucionales con su ejercicio, por ejemplo, cuando no se trate de un ejercicio periodístico y exista una evidente proclividad por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, una clara animadversión hacia alguno de ellos, siempre que de esa forma lo demuestren las características cualitativas y cuantitativas del mensaje difundido.

De ese modo, el criterio sostenido por la Sala Superior no permite la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, cuando en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un precandidato, candidato o partido político, ya que cuando ello ocurre, se comete una infracción a la normativa electoral.

En esa línea, conforme a los artículos 3, párrafo 1, inciso a), en relación al 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 245,

párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, los actos anticipados de campaña son aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

En ese contexto, la Sala Superior ha considerado que, para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, se requiere acreditar tres elementos:

**1. Elemento personal**, el cual refiere que los actos de campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.

**2. Elemento subjetivo**, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

**3. Elemento temporal**, referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, antes de que inicie formalmente el respectivo procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

**c. Caso concreto**

**I. Intervención de Josefina Vázquez Mota en diversas entrevistas.**

Como se anticipó, resultan ineficaces los argumentos de defensa mediante los cuales se sostiene que la autoridad responsable estimó que, de las entrevistas en diversos medios, no se configuraba el elemento subjetivo.

Lo anterior, pues el recurrente no refiere de forma expresa, cuál o cuáles de la totalidad de las pruebas dejaron de valorarse, para que en su caso, este tribunal estuviera en aptitud legal de emprender el estudio pormenorizado de la causa de pedir; pues de lo contrario, esta Sala Superior se estaría sustituyendo de forma total y oficiosa respecto de la pretensión argumentativa del recurrente, mediante el estudio pormenorizado de todas y cada una de las pruebas, lo cual no es jurídicamente permisible, desde el punto de vista de que, si bien para emprender el análisis de los argumentos basta con expresar claramente la causa de pedir, ello no significa que las

partes cumplan con esa carga procesal mediante manifestaciones sin sustento, como ocurre en el particular.

Ante ello, se insiste, deben desestimarse los agravios en donde, a través de argumentos genéricos, el partido político recurrente afirma que se omitió el estudio adecuado de los medios de convicción a efecto de acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, en el contexto de las **entrevistas** concedidas por la denunciada, omitiéndose controvertir lo señalado por la responsable, en el sentido de que no es posible deducir la fecha precisa en que se realizaron las **entrevistas** denunciadas, dado que el acta instrumentada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México no contiene las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron.

Además, del examen de la resolución impugnada se obtiene que la responsable valoró las videograbaciones y audios que obraban en el expediente y, una vez acreditados los hechos denunciados, analizó las manifestaciones vertidas por Josefina Vázquez Mota en diversas entrevistas, con el propósito de establecer si constituían actos anticipados de campaña, concluyendo que no se configuraba el elemento subjetivo de la infracción.

Es decir, el pilar jurídico que soporta la decisión recurrida (en el estudio del elemento subjetivo en cuestión respecto a las entrevistas) se integra con la subsunción de diversas pruebas al caso concreto, que al no controvertirse

eficazmente por el partido político inconforme, genera como consecuencia, que permanezcan incólumes para seguir rigiendo el acto reclamado.

No es óbice a lo anterior, que el Partido Revolucionario Institucional refiera que la autoridad responsable no tomó en consideración al momento de analizar el elemento subjetivo, que Josefina Vázquez Mota era una militante destacada del Partido Acción Nacional y otrora candidata al cargo de Presidente de la República durante el proceso electoral federal de 2011-2012, así como que las distintas entrevistas fueron emitidas con la intención de permear en el electorado en el contexto de las intercampañas y de forma premeditada.

Ello, en primer lugar, porque el actor pretende incorporar al estudio de la infracción denunciada elementos ajenos al desarrollo del proceso electoral local en el Estado de México, tales como la calidad de militante de Josefina Vázquez Mota y su participación en la pasada elección presidencial, aspectos que no son relevantes para la configuración del elemento subjetivo, pues éste se acredita a partir de la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Asimismo, no es suficiente que el recurrente refiera que las **entrevistas** fueron realizadas de forma premeditada y con la intención de influir en las preferencias electorales de los

ciudadanos durante el periodo de intercampañas, sin que se aporte algún elemento de prueba, pues de ser así sólo se limitan a ser apreciaciones vagas y subjetivas, como se expuso en acápites anteriores.

**II. Manifestaciones efectuadas por Josefina Vázquez Mota en el evento de registro como precandidata.**

El partido político actor aduce como base de la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la referencia de diversas expresiones efectuadas por Josefina Vázquez Mota, **durante su registro como precandidata**, sin embargo, a efecto de tener una intelección completa del contexto en el que se emitieron, es necesario acudir a su contenido integral, y de ello, emprender el estudio al caso concreto.

**a) Frase referida por el recurrente: “...habrá un cambio profundo”.**

| Contexto.   | Fuente.   |
|---|---|
| <p>“Ante más de mil 500 militantes del Partido Acción Nacional en el CDE, Josefina Vázquez Mota estuvo arropada con la fuerza y militancia de los gobiernos municipales de Naucalpan, Atizapán y Huixquilucan y muchos otros, así como el presidente del directivo estatal Víctor Hugo Sondón.<br/>(...)<br/>Dijo que los mexiquenses están esperando que este cambio suceda, <b>y sólo se dará con nuestras propuestas y certeza de un gobierno de cambio profundo y</b></p> | <p>Nota periodística de “Capital Toluca”, de 20 de febrero de 2017, página 5, titulada: “¡Josefina sí va! cedió a las peticiones azules”.</p> |

|              |  |
|--------------|--|
| responsable' |  |
|--------------|--|

**b) Frases referidas por el recurrente: “...implica desafiar a los poderosos de este estado”, “...las tendencias electorales”, “...en votos a favor del Partido Acción Nacional”.**

| Contexto.   | Fuente.  |
|---|--|
| <p>“Josefina Vázquez Mota se registró ya como precandidata del PAN a la gubernatura del Estado de México y aseguró trabajará intensamente para lograr la candidatura y poder triunfar también en las próximas elecciones.<br/>(...)<br/>Destacó que hoy en día, las tendencias los colocan frente a un gran reto y aseguró que el despertar del Estado de México está más cerca que nunca.</p> <p>«Estoy consciente de los riesgos que implica <b>desafiar a los poderosos de este estado</b>, pero créanme, no tengo ningún temor en enfrentarlos y lo voy a hacer con todas mis fuerzas y con todos ustedes».</p> <p>(...)<br/>Aseguró que <b>las tendencias electorales</b> la colocan al frente de otros competidores; sin embargo, eso lejos de crear confianza, representa un gran compromiso para trabajar y traducir esa preferencia en <b>votos a favor del Partido Acción Nacional</b>.</p> | <p>Nota periodística de “8 Columnas”, de 20 de febrero de 2017, página 6-A, titulada: “No había otra”.</p> |

**c) Frase referida por el recurrente: “...justo cambiar el sistema político...”**

| Contexto.   | Fuente.                     |
|---|-----------------------------|
| <p>“Se registra Josefina Vázquez Mota como precandidata del PAN a la gubernatura del Estado de México.<br/>(...)<br/>Ante cientos de simpatizantes, Vázquez Mota, quien ocupa el primer lugar en las preferencias electorales, expresó que ella está cumpliendo con todos los requerimientos que la Comisión Permanente Nacional pidió en la invitación y que</p> | <p>Nota periodística de</p> |

|   |   |
|---|---|
| <p><i>han marcado para designar al abanderado o abanderada del PAN a la Gubernatura del Estado de México.</i></p> <p><i>'Ha llegado la hora de los ciudadanos. Esta victoria no será sólo de Acción Nacional sino de los ciudadanos, ellos son nuestros aliados más importantes, son la fuerza y la determinación que nos llevará a terminar con un <b>sistema político</b> con que ha prevalecido por casi 90 años y los mexicanos ya quieren un cambio. Esto sucederá con un gobierno de cambio profundo y responsable, agregó Vázquez Mota'.</i></p> | <p>"8 Columnas", de 20 de febrero de 2017, página 6-A, titulada: "No había otra".</p> |
|---|---|

Ahora bien, en el particular, se estiman **infundados** los agravios expuestos por el partido político recurrente, pues las expresiones en las cuales sustenta la causa de pedir, dentro del contexto tanto espacial como gramatical en que se emitieron, en modo alguno remiten a la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Efectivamente, de autos se advierte, como un hecho no controvertido, que el diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, Josefina Vázquez Mota, se registró como precandidata a Gobernadora del Estado de México por el Partido Acción Nacional.

También es un aspecto reconocido tanto por el denunciante (PRI), como por la parte denunciada, que el evento se realizó en el auditorio del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, ante una asistencia aproximada de mil personas (incluso así lo refiere en su escrito inicial el denunciante).

Así, el hecho de que las frases o expresiones se hayan efectuado en un acto intrapartidista, dentro de su sede central, ante sus militantes, simpatizantes y personas a fines, no denota, *ipso facto* (en el acto), la configuración fehaciente de que se está en presencia de la demostración del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Se afirma ello, pues en principio, debe atenderse a la teleología de las etapas que integran el proceso electoral, específicamente la relativa a la precampaña, en donde, acorde al numeral 241 del Código Electoral del Estado de México, se hallan inmersos los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, traducidos como el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos

En ese proceso de selección interna, el ciudadano perteneciente a determinado partido político, pretende ser postulado como candidato a cargo de elección popular.

También debe tenerse en cuenta que, en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que tienen el carácter de actos internos; la justificación de ello descansa en que, la finalidad perseguida es lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos, mediante la adherencia de adeptos en razón de la ideología a fin del partido.

Ahora bien, no escapa a la consideración de esta Sala Superior que, en determinados casos, aun con la característica de los acontecimientos al interior del partido, los actos pueden trascender al conocimiento de toda una comunidad, con motivo de un ejercicio de periodismo informativo característico de una sociedad de democracia, como ocurre en nuestro sistema jurídico-electoral.

De esa manera, al eslabonar los anteriores argumentos a la cadena conclusiva, en el caso, es válido colegir que, en el contexto donde se emitió el discurso por parte de la denunciada, se dirigió de manera directa y en primer plano a la colectividad partidaria que se encontraba presente, es decir, las expresiones de la oradora no tenían como propósito impactar en el común de la ciudadanía, precisamente, por el ámbito espacial en que ocurrieron los hechos.

Ante ello, si bien es cierto trascendió el evento y lo referido por la entonces precandidata al exterior de la esfera partidista, ello fue como resultado del ejercicio de periodismo de las fuentes que, en ese momento directa o indirectamente, se impusieron de las particularidades de lo acontecido.

Por vía de consecuencia, el control de la difusión y su contenido, escapaba a la persona del emisor del discurso, pues se insiste, lo exteriorizado, debe analizarse en un contexto espacial, de donde resulta que, la discursiva fue dirigida a las personas que guardan una identidad ideológica con el partido

político en cuestión, en un ejercicio auténtico de interacción, como parte del núcleo de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación.

Sustenta lo anterior, el criterio emitido por esta Sala Superior, en la tesis XXIII/98, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”**.<sup>6</sup>

Desde esa perspectiva jurídica, es válido concluir que no se configura la existencia del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, por la básica consideración de que, el mensaje transmitido por Josefina Vázquez Mota al momento de registrarse como precandidata [evento en el cual se externaron las frases en las cuales el Partido Político hace descansar sus argumentos de defensa], se dirigió al interior del Partido Acción Nacional, en la sede de su Comité Estatal, ante sus simpatizantes, militantes y afines.

Sumado a lo anterior, como una consecuencia lógica jurídica necesaria, las frases que reproduce el partido recurrente y en las cuales sustenta la configuración del elemento subjetivo en estudio, analizadas en su integridad y no fragmentadas como se pretende en esta instancia constitucional, en modo alguno revelan la existencia de actos anticipados de campaña, porque se emitieron en ejercicio de la libertad de expresión, en un acto de naturaleza interna, donde

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 30.

de algún modo, es admisible un margen de tolerancia o dispensa moderada de determinadas expresiones.

A mayor abundamiento, se precisa que las declaraciones referidas por el enjuiciante no constituyen, por su contenido, un elemento expresivo que induzca de manera efectiva, objetiva e irrefutable al electorado para que, llegado el momento, votara a favor de la entonces precandidata del Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador del Estado de México o que expusiera una plataforma electoral.

Esto es así, porque sus expresiones atendieron al contexto del acto de registro de su precandidatura, en la cual debe mostrarse ante sus simpatizantes como la mejor opción para obtener la candidatura del mencionado partido político, planteando su disposición para enfrentar los retos que conlleva competir por la candidatura a la gubernatura, sus habilidades y las acciones que piensa emprender al competir por el cargo, sin dejar pasar por alto que sus expresiones iban dirigidas a los militantes del Partido Acción Nacional y simpatizantes que se encontraban presentes en el evento.

### **III. Inaplicación de precedente de esta Sala Superior, invocado por el recurrente.**

No es aplicable al caso que nos ocupa el criterio sustentado por esta Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-120/2014 y SUP-RAP-106/2014 acumulados, por el cual se determinó que el entonces

Gobernador del Estado de Nayarit, infringió el principio de imparcialidad, al manifestar lo siguiente en una entrevista:

*“Hay grupos delictivos ya identificados este que están reagrupándose en otros partidos que no es el oficial el del pri (sic) que estamos gobernando, y lo que sí me preocupa es de que detrás de un candidato o candidata vengan dineros mal habidos (...) y que traigan dinero del narcotráfico y de los sicarios, yo por eso les pido a todos a todo los ciudadanos que se fijen muy bien, que no se engañen detrás de un candidato que trae mucho dinero o candidata que maneja una cara diferente a lo que traen atrás...”*

Al respecto, la Sala Superior indicó que las declaraciones al haber sido emitidas por el entonces gobernador, una vez iniciado el proceso electoral ordinario de Nayarit, luego de excepcionar al Partido de la Revolución Institucional al cual pertenecía, acusaban a algunos partidos y candidatos de la oposición de agrupar miembros del crimen organizado, por lo que consideró que dicha manifestación tenía por objeto incidir en la percepción que la ciudadanía tenía sobre los partidos y candidatos en la contienda electoral, alejándose del principio de neutralidad que exige el principio de imparcialidad, lo que generaba una influencia desfavorable para unos y desfavorable para otros, sin que fuera un eximente de responsabilidad el hecho de que las manifestaciones se hubieran emitido en una entrevista.

El caso que nos ocupa dista del criterio señalado, en primer término, al tratarse de una infracción distinta a los actos anticipados de campaña, en la cual el estudio se centra en determinar si alguno de los actores políticos está realizando actos de proselitismo en una temporalidad no permitida, y, en segundo lugar, por el hecho denunciado, pues no se está analizando la injerencia indebida de un servidor público en el proceso electoral, sino las manifestaciones realizadas por una precandidata, con motivo de su registro y diversas entrevistas.

Lo anterior, con independencia de que las manifestaciones se hayan realizado a través de diversas entrevistas y en el acto de registro de la denunciada como precandidata, pues como ya se expuso en los párrafos precedentes, del análisis que realizó esta autoridad no se advierte un discurso fuera del contexto que pudieran influir de forma indebida en el electorado.

**5. Decisión.** En mérito de lo anterior, al desestimarse los agravios hechos valer por el partido político actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia combatida.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUP-JRC-87/2017**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN**